



Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS (ADE)

TRABAJO DE FIN DE GRADO

CURSO ACADÉMICO 2015-2016

FRAUDE FISCAL Y AMNISTÍA TRIBUTARIA

TFG elaborado por el alumno Jose Joaquín Esclapez Marín

Tutelado por el profesor Alejandro Sánchez Serrano

RESUMEN

En el presente trabajo se ha querido tratar el contenido técnico fiscal del mismo de una manera dinámica, para que resulte entendible y útil.

El primer bloque tiene por objeto un análisis del fraude fiscal, apoyándonos para ello en la doctrina y jurisprudencia tributaria, recogiendo la definición de Fraude de Ley que viene reflejada en el Código Civil. Se ponen de manifiesto las diferencias entre evasión y elusión fiscal, así como los diferentes tipos de fraude tributario, ayudándonos para todo ello con la Ley General Tributaria.

El otro gran bloque trata sobre la economía sumergida existente en España y que necesariamente va ligada al fraude fiscal. Se ha investigado sobre datos históricos y su evolución hasta la actualidad, analizando sus posibles causas. Además de pretender retratar la España actual, comparando la situación entre las diferentes Comunidades Autónomas. Del mismo modo, también nos referimos a las distintas formas jurídicas que se vienen utilizando en la actualidad para cometer el fraude al fisco y evadir impuestos.

También reservamos una parte del trabajo a desarrollar las fórmulas que la Ley pone al alcance de los obligados tributarios para regularizar la situación fiscal con la Administración Tributaria. Haremos especial hincapié en este sentido a la regularización extraordinaria (“amnistía fiscal”) impulsada por el Gobierno en 2012, comparando las previsiones con los resultados derivados de la misma.

Finalmente, estudiaremos los tipos de infracciones y sanciones actuales a las que se enfrenta el defraudador, además de las medidas existentes de lucha contra el fraude fiscal, tanto a nivel nacional como internacional.

Hemos querido elaborar un estudio actualizado, ya que los casos de fraude que se dan en la sociedad actual abundan, y práctico, ilustrando en este sentido con las fórmulas más utilizadas a tal fin.

ÍNDICE TFG

I-Concepto de Fraude fiscal. Simulación y conflicto en la aplicación de la norma.....	5
I.1-Definición de concepto.....	5
I.2-Diferencias entre elusión y evasión fiscal.....	5
I.3-Fraude de Ley: Artículo 15 y 16 de la LGT.....	7
I.4-Delito fiscal: Regulación legal y evolución.....	10
II-Economía sumergida vs fórmulas jurídicas para materializar el fraude fiscal.....	12
II.1-Definición, causas y justificación.....	12
II.2-Métodos de medición.....	17
II.3-Cuándo y cómo se comete el fraude.....	18
II.3.1-Paraísos fiscales.....	19
II.3.2-Sociedades “offshore”.....	19
II.3.3-Sociedades pantalla.....	22
II.3.4-SICAVs y holdings.....	23
II.3.5-Bitcoins.....	25
III- Regularización ordinaria de la situación fiscal.....	28
III.1-Declaración complementaria.....	28
III.2-Declaración sustitutiva.....	30
III.3-Declaración rectificativa.....	30
IV-Regularización extraordinaria de la situación fiscal.....	31
IV.1- Normativa general.....	31
IV.2-Aspectos de la “amnistía fiscal”.....	32

IV.3- Eficacia de la misma y panorama actual.....	33
IV.3.1-Previsión vs realidad obtenida.....	33
IV.3.2-Actualidad fiscal.....	34
V-Medidas tendentes en la luchar contra el fraude fiscal.....	35
V.1- Tipos de infracciones y sanciones.....	36
V.2-Medidas formales aplicables.....	38
V.2.1-Convenios con otros países.....	38
V.2.2-Doble imposición (DI).....	41
V.2.3-Leyes internas.....	42
VI-Contexto europeo e internacional sobre Fraude Fiscal y la Amnistía Tributaria....	44
VI.1-Tratado Fiscal de la Unión Europea (TFUE) e iniciativas.....	44
VI.2-Medidas internas de otros países y situación internacional.....	46
VII-Conclusiones.....	49
VIII-Bibliografía.....	52
IX-Webgrafía.....	53

I-Concepto de fraude fiscal y la diferencia con otros conceptos.

I.1-Definición de concepto.

Se define el Fraude fiscal como la evasión de impuestos por parte de algún sujeto tributario o empresa en algún ejercicio económico hacia el Estado, y que supone una pérdida de ingresos por parte de éste. El defraudador retiene en su poder cantidades que debía haber entregado al estado, y lo hace de una manera ilegal, debiendo ser sancionado.

El fraude fiscal es una práctica en la que es habitual la presentación de declaraciones y documentos falsos de manera ociosa, se busca incumplir la normativa fiscal para pagar menos impuestos. La frontera es difusa con respecto a la evasión fiscal, ya que también es otra forma de incumplimiento consciente de la norma, que puede utilizar para su objetivo, medios ilícitos.

Es un tema muy controvertido ya que, siendo un tema que está a la orden del día en nuestro país, sin embargo no encontramos unidad de criterio en relación con el mismo entre los distintos órganos judiciales que velan por el cumplimiento de la ley, que además es objeto de sucesivas y frecuentes modificaciones.

I.2-Diferencias entre elusión y evasión fiscal.

Es importante distinguir entre Fraude fiscal, evasión fiscal y elusión fiscal, ya que son términos que pueden llegar a confundirse:

Evasión fiscal

La evasión fiscal (*tax evasion*) es ilegal y consiste en la acción y efecto de evadir impuestos al fisco (Hacienda Pública). Este concepto hace referencia a extraer dinero o bienes de un país de manera ilegal con el fin de ocultarlos y no tributar por ellos en el país de origen. Hay evasión fiscal cuando una persona física o jurídica lleva a cabo un acto voluntario de impago de impuestos, y está castigada con sanciones administrativas. No obstante, en el caso de que la cantidad defraudada supere los 120.000€, se estaría ante un ilícito penal.

Elusión fiscal

La elusión fiscal (*tax avoidance*) es la llamada ingeniería fiscal o planificación fiscal agresiva tan de moda en estos últimos años, y que se sitúa en la frontera entre el fraude fiscal y la legalidad. Consiste en aprovechar vacíos legales para conseguir reducir los impuestos, actuando por tanto para ello al límite de la legalidad.

Así, la elusión fiscal es legal, ya que la minoración de la carga fiscal no se realiza al margen de la ley, lo que no impide que sea una figura jurídica comprobada por la AEAT (Agencia Estatal de Administración Tributaria).

Para evitar la elusión fiscal se utiliza lo que llamamos cláusulas anti-abuso, que son normas jurídicas internas o internacionales previstas para neutralizar la elusión fiscal fraudulenta generada por negocios impropios o artificiosos.

Años atrás, dichas normas anti-abuso eran prácticas habituales para eludir el pago de impuestos por parte de los contribuyentes (Convenios de Doble Imposición- CDI-) y éste podía utilizarlas de forma fraudulenta para aminorar su tributación. Actualmente con las numerosas actualizaciones de las cláusulas anti-abuso se han regulado estas acciones para que no siguieran siendo foco de fraude. Las dos formas más habituales para cometer dicho fraude son el Treaty shopping y el Rule shopping:

Treaty shopping: consiste en obtener la renta a través de una sociedad constituida en un Estado cuyo CDI con el Estado fuente de ingresos prevea una tributación más beneficiosa. Es decir, en función de los tratados o convenios que tengan los países en cuanto a su tributación por obligación real, constituir una sociedad en un país u otro para conseguir la menor tributación en el país fuente del beneficio. Incluso vinculando otra empresa indirectamente en la operación para no tributar directamente.

Ejemplo práctico: una sociedad ecuatoriana constituye una sociedad en Chile (participación: 100%) para adquirir el 51% del capital de una sociedad española. Cuando la sociedad española reparta dividendos a la chilena, ésta tributaría por obligación real en España al 5% (CDI Chile-España), y cuando la sociedad chilena reparta dividendos a la ecuatoriana, ésta tributaría por obligación real en Chile al 5% (CDI Ecuador-Chile). De esta manera se ha reducido la tributación en un 5% ya que el CDI entre Ecuador-España se sitúa en el 15%. Esto supone una merma del 10% para el país de origen del beneficio, en este caso España.

Normas vigentes para evitar este tipo de fraude: cláusula de transparencia (art. 10.2º CDI España-Chile) e inaplicación del CDI a aquellas sociedades residentes en un Estado contratante en las que la mayoría del capital social no pertenezca a residentes de dicho Estado.

Rule shopping: este tipo de fraude se lleva a cabo habitualmente por artistas o profesionales y entra en juego el impuesto IRNR (Impuesto de Rentas sobre No Residentes). En vez de tributar por rentas profesionales crean una sociedad en su país de origen para cobrar dicha renta a través de la sociedad y que directamente no tribute en el país origen del beneficio al ser considerada como renta empresarial. Por lo tanto pasa de tributar por IRNR (al 25%) a no tributar nada. Este tipo de actividad también se suele dar con inmuebles, donando el inmueble a una sociedad constituida por el contribuyente y haciendo operaciones con el mismo (ejemplo: venta del inmueble), ya que las plusvalías no tributarían en el país origen del beneficio.

Normas vigentes para evitar este tipo de fraude: cláusula contra las sociedades de artistas o deportistas (permite gravar en el Estado fuente el rendimiento obtenido por la sociedad del artista o deportista) y cláusula contra las sociedades de inmuebles (fuente la plusvalía obtenida por la venta de acciones o participaciones sociales cuyo activo esté constituido, principalmente, por bienes inmuebles situados en dicho Estado)

I.3-Fraude de Ley: Artículo 15 y 16 de la LGT.

Por un lado tenemos el fraude de ley tributaria que se da cuando se intenta vulnerar la ley haciendo creer a la Agencia Tributaria unas condiciones irreales o adulteradas que no son las reales, ya sea declarando pérdidas inexistentes en periodos impositivos o no declarando la totalidad de sus ingresos, con la única motivación de excluir o aminorar la carga fiscal.

Encontramos en el propio Código Civil Español una definición aproximada del fraude de ley, ya no aplicado al ámbito tributario, si no, a modo general:

“«Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».” (Artículo 6.4 del Código Civil Español)

En relación al fraude se consideró en la Sentencia de 21 de diciembre 2000 emitida por el Tribunal Supremo (TS) que "es sinónimo de daño o perjuicio conseguido mediante un medio o mecanismo utilizado a tal fin, valiendo tanto como subterfugio o ardid (...) e implica en el fondo un acto contra legítimo por eludir las reglas del derecho, pero sin un enfrentamiento frontal, sino al revés, buscando unas aparentes normas de cobertura", de manera que "requiere como elementos esenciales una serie de actos que pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos en que se amparan ya se tenga o no conciencia de burlar la ley".

La motivación en el fraude a la ley consiste en la utilización, instrumentada normalmente mediante simulación, de un tipo de características de negocio para evitar aplicación de la norma que realmente procede, por lo que es preciso que se cumplan una serie de características relativas al acto:

- 1) Que fuere a través de la simulación vulnerando una norma prohibitiva que impondría la nulidad del acto que la contraviene.
- 2) Una regla sobre la eficacia del negocio real, en este caso se ha de aplicar la norma que corresponda a la verdadera finalidad perseguida.

Como evidencias del fraude de ley suelen fijarse:

- Que se trate inequívocamente de un acto jurídico formal y no de presunciones o intencionalidades.
- Que dicho acto encuentre apoyo en una norma jurídica.
- El acto fraudulento debe perseguir un fin condenado por otra norma de la LGT. Se tendrá en consideración si realmente busca un objetivo ilícito.

Cabe hablar también de la llamada "norma de cobertura" que es supuestamente la norma a la que se acoge el supuesto defraudador para evitar la otra norma menos favorable desde un punto de vista fiscal. Es un acto lícito que conlleva realmente el propósito de infringir la ley jugando con el Ordenamiento a su propio beneficio.

Para concretar cuáles son los requisitos para reflejar que actos están en fraude de ley y cuáles no, atendemos a las siguientes condiciones:

1) Que el acto realizado sea contrario al fin práctico de la norma y supongan su violación efectiva.

2) Que “la norma de cobertura” no vaya dirigida directamente a protegerlo, por no constituir un acto normal, o por ser referente a un acto para vulnerar otras normas simplemente por ir dirigido a perjudicar a otros.

3) Es necesario que la ley en que se ampara el acto fraudulento no le proteja suficientemente y que la actuación se encamine hacia un resultado prohibido por una norma tenida como fundamental, y tal resultado proclame ilegal el acto de manera fehaciente e inequívoca.

Esta figura del fraude de ley se recoge y regula los artículos 15 y 16 de la LGT (Ley General Tributaria)¹, plasmándose de la siguiente manera:

Art.15- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a la que se refiere el artículo 159 de esta ley.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios

¹ LGT- Art. 15- y Art. 16 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General tributaria

usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora. No obstante lo anterior, procederá la imposición de sanciones tributarias conforme a lo dispuesto en el título IV de esta ley cuando existiese igualdad sustancial entre el supuesto que haya sido objeto de declaración de conflicto en la aplicación de la norma y aquellos otros supuestos cuya resolución hubiese conformado el criterio administrativo preexistente y público en el momento de presentación de la declaración.

A estos efectos se entenderá por criterio administrativo el establecido en los informes a los que se refiere el apartado 2, así como aquellos otros que pudiera emitir la Comisión consultiva a solicitud de la Administración tributaria en virtud de lo establecido en el artículo 159.8 de esta ley. A los efectos previstos en este apartado, la Administración tributaria hará públicos los citados informes con supresión en los mismos de toda referencia a datos que permitan la identificación de las personas a las que afecten.

Art.16- Simulación.

1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.
2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.
3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

I.4-Delito fiscal: Regulación legal y evolución.

Nos referimos al fraude fiscal que por el importe de la cantidad defraudada pasa a ser delito fiscal y no queda en una simple sanción administrativa. El delito fiscal consiste en defraudar a Hacienda Pública un importe superior al fijado por la Ley (120.000€ en la actualidad). Adquiere la condición de defraudador quien omite ingresos tributarios, y deja de ingresar la cuota que le correspondería superando dicha cuantía.

El incumplimiento de las obligaciones fiscales normalmente constituye una infracción administrativa, sancionada por la Administración Tributaria mediante la imposición de

sanciones que pueden ser recurridas en distintos órdenes incluido el judicial. Pero, para una mayor protección de la Hacienda Pública, considera delito y no mera infracción administrativa, el incumplimiento fiscal de gravedad, correspondiéndoles a los juzgados penales instruir estos procedimientos y condenar, si fuera oportuno, estas actuaciones mediante las correspondientes penas. Hablamos por lo tanto de responsabilidad penal.

Evolución histórica

El delito fiscal fue introducido en el Código Penal de España, con la Ley 50/77, que reformó el sistema fiscal con la llegada del régimen democrático, tras la muerte de Franco. Se introdujo a través del artículo 319, que tuvo una aplicación judicial muy reducida a la vez que limitada.

En 1985 se reformó su regulación, introduciéndose el delito contra la Hacienda Pública, que pasó a ser regulado en los artículos 349 y 350 del Código Penal.

En 1995 se reforma el artículo relativo al delito de defraudación y se dicta un nuevo Código Penal que asume esta nueva regulación, pasando su regulación al artículo 305 y siguientes del texto legal en cuestión.

En 2010, con ocasión de una reforma del Código Penal, se amplía la pena máxima para el delito de defraudación de cuatro a cinco años. El 28 de diciembre de 2012 el BOE publicó la Ley Orgánica 7/2012, de 27 diciembre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y seguridad social. Se amplía la pena máxima para el delito de defraudación de cinco a seis años.

Y es que esta Ley introduce un nuevo tipo agravado en el artículo 305.bis relativo a las conductas de mayor gravedad, sancionándolas con penas que oscilan de dos a seis años de privación de libertad, incrementándose además el plazo de prescripción para este tipo de delitos.

De esta Ley deriva el escenario actual en el que encontramos el delito considerado, general, que será aquel que suponga una defraudación superior a 120.000€ de cuota, y que conlleva una pena de entre 1 y 5 años de prisión, y en el que el periodo de prescripción es de 5 años. Y el delito agravado que es aquel en el que la cuantía defraudada excede de 600.000€ o se haya cometido la defraudación en el seno de una

organización o de un grupo criminal. Para estos, la prescripción se alarga hasta los 10 años.

Regulación legal actual

El Código Penal de España regula en su título XIV del Libro II, los "Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social" (artículos 305 a 310), que engloba los delitos de defraudación tributaria, contra la SS (Seguridad Social) y cobro indebido de subvenciones.

Es el artículo 305 del Código Penal establece que se comete el dicho fraude por acción u omisión a la Hacienda Pública estatal, autonómica o local:

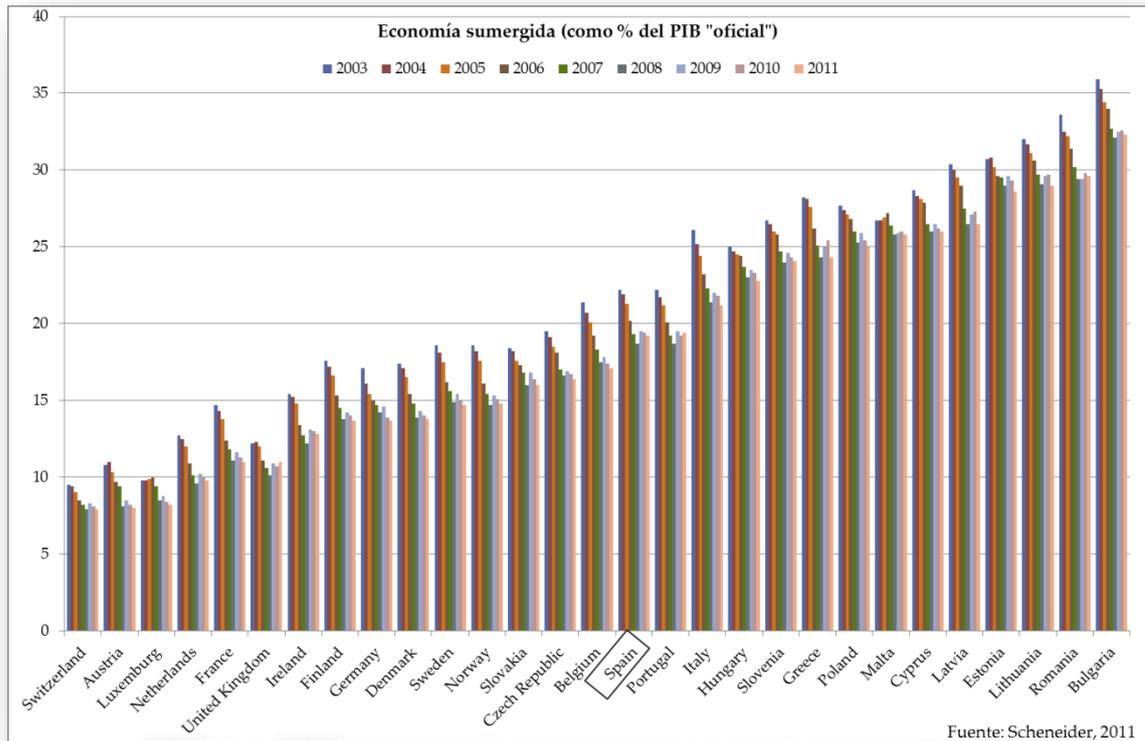
“Eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubiesen debido retener ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones, o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma.” Superando la cantidad defraudada a la Administración de los 120.000€.

II-Economía sumergida.

II.1-Definición, causas y justificación.

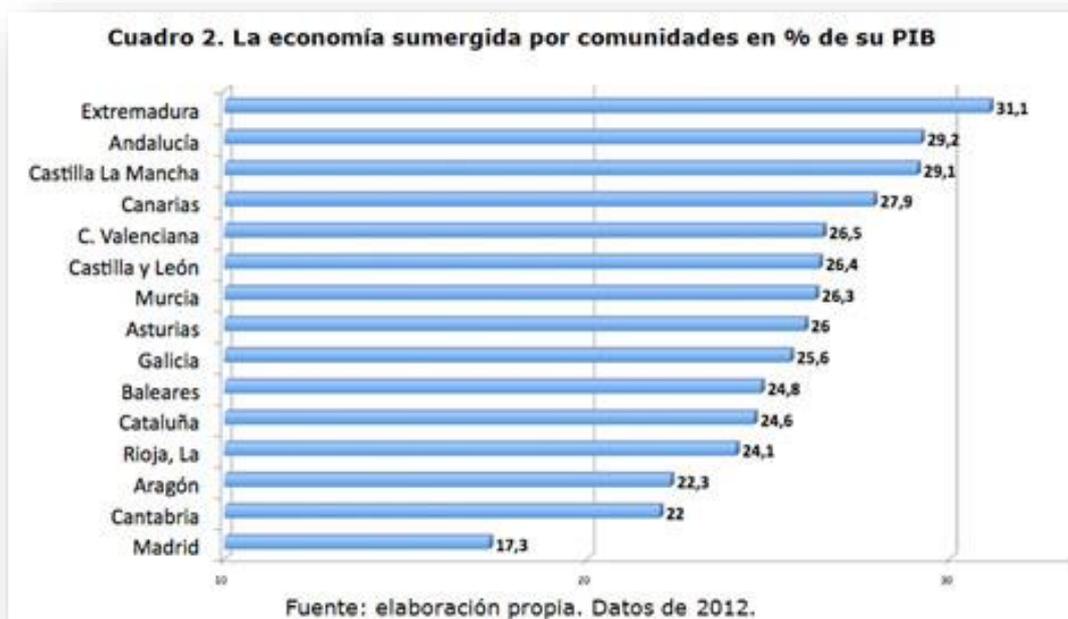
También llamada economía informal o economía negra, es aquella economía que se oculta a la Administración Pública y por lo tanto pasa a considerarse un dinero ilícito o “dinero negro” que circula a nivel nacional de manera incontrolable. Dicha economía, al no salir a flote es causante de un mal conjunto de todos los ciudadanos ya que la menor recaudación por parte del Estado puede conllevar déficit público y desembocar en recortes sociales (como hospitales y otros servicios de salud, colegios, transportes, etc.) o subidas de impuestos. Gran parte de la economía sumergida proviene del propio fraude fiscal, así como de actividades ilegales como contrabando de armas, drogas, tráfico de personas, etc.

Ha sido un tema de actualidad en el pasado 2015 y que sigue creando controversia en el actual 2016, debido a que la economía sumergida ha ido en un aumento considerable a lo largo de estos años de crisis y que según estimaciones se situaba en torno al 19% en datos referentes al 2013. Esta cifra es bastante similar a la media europea (18,5%), pero muy superior a la de países como Alemania (13%), Francia o Reino Unido (10%).



El gráfico nos muestra la evolución de la economía sumergida desde el 2003 hasta el 2013 y que es elaborado por Friedrich Schneider, un ilustre economista experto mundial en análisis de economía sumergida.

El dinero negro en circulación ha aumentado en unos 60.000 millones de euros entre 2008 y 2012, de los 193.626 millones (17,8% del PIB) hasta los 253.135 millones (24,6%), según concluye un estudio elaborado por los técnicos de Hacienda (Gestha) y dirigido por Jordi Sardà, profesor de Economía de la Universidad Rovira y Virgili. Dicho experto estima un avance de 6,8 puntos porcentuales de la economía sumergida en España. Ya que, desde 2006 España era el único país que empeoraba con respecto a esta materia en la OCDE.



Los datos más recientes son proporcionados por Gestha, el grupo de técnicos del Ministerio de Hacienda que se encargan de realizar estudios macroeconómicos con el objetivo de conocer el panorama fiscal de nuestro país y conseguir una administración tributaria más eficiente. Se especializan en economía sumergida y fraude fiscal, ya que dichos conceptos están directamente relacionados.

El gráfico nos muestra la cruda realidad a nivel de economía sumergida estimada y agrupada por CCAA. Datos porcentuales con Extremadura a la cabeza del ranking y la Comunidad de Madrid a la cola.

Analizando los datos que nos aporta el gráfico podemos extraer varias conclusiones:

En comunidades autónomas como Madrid, Cataluña, y Cantabria, Aragón o La Rioja (estas últimas comunidades autónomas al norte de España) podemos apreciar como el porcentaje de economía sumergida es menor. Esto puede ser debido a que en Madrid y Barcelona están concentradas todas las sedes centrales y ministerios de Hacienda más importantes del país, por lo tanto existe un mayor control sobre los contribuyentes en dicha zona. También, a que las mayores rentas y empresas están situadas en dichas ciudades y con lo cual se controla e investiga mucho más por parte de Hacienda, motivado porque hay mayor posibilidad de recaudación en estas zonas. Además, en el

norte de España hay muy buena producción industrial, y en los sectores avanzados es más fácil de controlar que en otros como pudiera ser el agrario.

Por otro lado, tenemos comunidades como Andalucía, Castilla La Mancha o C. Valenciana en las que predomina más el sector agrario, que es un sector menos “acosado”, por así decirlo, por el Estado a la hora de recaudar. Se suele trabajar en negro en dicho sector porque es trabajo más temporal y oculto. Otro motivo pudiera ser el hecho de que en dichas comunidades las rentas suelen ser medias-bajas en comparación con el resto del país, y tal vez a Hacienda no le convenga concentrar sus recursos al tener menos para recaudar.

La agudeza de los contribuyentes para ocultar su propia economía y entre todos provocar la gran burbuja de la economía sumergida aumenta en tiempos de crisis debido a que el empleo es más precario, hay mayor desempleo, competencia agresiva en precios y “papá” Estado tiende a subir los impuestos para subsanar la carencia de ingresos que provocan las crisis. Expresado de una manera más técnica podríamos responder a la pregunta: ¿Por qué hay economía sumergida? Debido a una presión fiscal directa, indirecta, inflación legislativa, corrupción y factores externos.

Todo esto conduce a la economía sumergida tanto al contribuyente medio como a las grandes empresas. No obstante, en mi opinión es más proclive al fraude en el ciudadano de a pie que las grandes empresas, aún así en volumen de dinero es más importante el fraude procedente de estas últimas que de los primeros.

El fraude merece ser perseguido no sólo a través de una legislación adecuada a tal efecto, sino creando también una estructura social y productiva que sea capaz de aportar valor al país y sea estable y no tenga esa necesidad de defraudar. Innovación y desarrollo en productividad y empleo, en distintos ámbitos, y no centrarse únicamente en la moral tributaria propiamente dicha ni en mayor número de normas tributarias.

Un claro ejemplo práctico para ver que este tema es muy tabú y va ligado con la moral del individuo confirma que es casi incontrolable por parte de la Administración Pública: imaginemos un autónomo (o pyme) que es “moralmente legal”, ético, y quiere cumplir con las obligaciones tributarias y realizar toda su facturación en A con su correspondiente IVA. Ahora imaginemos al cliente de turno que no quiere que la factura sea con IVA (80% de los individuos, hablamos a pequeña escala claro está) porque no

quiere que el producto o la materia prima le resulte más cara y con esto alzar su margen de ingresos o bajar su precio de venta para ser más competitivo en el mercado. El dilema del autónomo es: ¿soy legal y dejo escapar al cliente porque no facturo nada sin IVA? o acepto porque: además de que son tiempos de crisis, necesito obtener ingresos y lo más importante, sé que otro autónomo con una moral más laxa, que siempre lo hay, le va a emitir la factura sin el IVA correspondiente, y por lo tanto pierdes al cliente y la venta, creo que todos sabemos la respuesta a escoger. Este es solo un ejemplo de fraude (en IVA), hay muchísimos más.

Con lo cual este tema es muy controvertido en nuestra sociedad y tiene mucho que ver con la conciencia y el aprendizaje desde pequeño para no cometer el fraude y no trabajar en negro. Tal vez con alguna asignatura que se imparta en los colegios para hacer conciencia social desde pequeños, aunque los resultados serían a largo plazo. Hasta que no se consiga erradicar ese rechazo de no querer pagar impuestos al fisco, será muy complicado reducir la economía sumergida, ya que la gente se va corrompiendo y es la pescadilla que se muerde la cola. De hecho, en la última encuesta (abril 2016) llevada a cabo por el CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas) en España, dos de los tres principales problemas o preocupaciones de los españoles es “la corrupción y el fraude” con un 47,80% de importancia.

En relación a todo esto, la AEAT creó hace unos años el “Portal de Educación Cívico-Tributaria” dirigido a incentivar que los niños tengan conciencia social en materia de impuestos desde el colegio e interactúen con dicho Portal para saber que por ejemplo los colegios públicos o la sanidad pública se sostienen gracias a los impuestos que pagan sus padres y que no es algo malo. Aun así, personalmente creo que un reducido número de niños realmente se interese en interactuar con la página. Se debería motivar a los profesores para que les animen a interesarse por dicho ámbito, y hacer la interacción mucho más atractiva para el niño y no algo aburrido. Tal vez haciendo el Portal más visual y no tan escrito.

Otro aspecto a tener en cuenta en este tema y que ha colaborado a que la sociedad tenga esa conciencia fiscal tan tenue, es debido a los numerosos escándalos en casos de corrupción en todo el país y que han salpicado a toda la élite política.

Es difícil de entender como un ciudadano tiene que pagar todos sus impuestos cuando los políticos que deberían de dar ejemplo, no lo hacen. La sensación de corrupción en

España es muy palpable en los ciudadanos y esto conlleva un distanciamiento con el Estado que se transmite en mayor ocultación y desdén hacia éste.

“¿Cómo van a pagar los ciudadanos impuestos cuando no lo hacen ni nuestros políticos?”

Carlos Cruzado- Presidente de los Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha)

II.2-Métodos de medición

Hablemos ahora de los métodos para cuantificar la economía sumergida y extraer dichas estimaciones porque no son 100% fiables, ya que son eso, estimaciones. Además, no es lo mismo el nivel de economía sumergida que pueda haber en un país, por ejemplo, en el caso de España el 24,6% de PIB; que el volumen de euros que llegaría a ingresar Hacienda Pública si saliera a la luz toda esa economía sumergida, porque sería infinitamente menor que el dato que se apunta ya que, los contribuyentes no tienen un tipo impositivo del 100% de sus ingresos y no es posible gravar la totalidad de la cuantía.

Además, no se puede aflorar toda la economía sumergida porque la mayoría de ésta también es procedente actividades ilegales como el tráfico de drogas, tráfico de personas, armas, etc. Por lo tanto hay que diferenciar bien los conceptos y manejar los datos correctamente, ya que pueden llegar a confundirse en nuestra sociedad.

Habitualmente se utilizan tres tipos de métodos para la medición del tamaño de la economía sumergida: métodos directos, métodos indirectos y el método MIMIC (múltiples indicadores, múltiples causas) que es un mix de los dos anteriores y son métodos econométricos o medidas indirectas como proxy (por ejemplo comparar cifras de empleo registrado y empleo declarado, o el PIB oficial con el consumo de electricidad o la circulación de billetes).

Básicamente los métodos de estimación se basan en la observación de lo que el sujeto tiene realmente, lo que declara a Hacienda, sus gastos, consumo y lujos, y que todo ello esté en consonancia.

Con el fin de que quede más claro reflejo un esquema agrupando los dos principales métodos utilizados en la actualidad por los organismos del Estado y economistas para estimar la economía sumergida:



II.3-Cuándo y cómo se comete el fraude.

Hay numerosas formas para cometer fraude fiscal, y muy sofisticadas. Hablamos de la ingeniería fiscal, que consiste en generar un complejo entramado fiscal en el que se mezclan numerosas operaciones (la mayoría falseadas), y que con ayuda de testaferros (personas que nada tienen que ver con el defraudador ni su actividad, pero ofrecen su nombre para llevar a cabo dichas operaciones) y demás empresas vinculadas o empresas pantalla hacen posible el artificio de defraudar.

II.3.1-Paraísos fiscales.

Los motivos que llevan a que el fraude esté tan arraigado en la cultura económica de nuestro país cabe encontrarlos en primer lugar, en la conciencia defraudadora y picaresca predominantes. En segundo lugar, en la facilidad con la que los defraudadores

pueden encontrar los famosos “paraísos fiscales” y que recientemente Bruselas cuantificó en una lista de 28 países (Brunéi, Hong Kong, Maldivas, Liberia, Mauricio, Seychelles, Islas Cook, Nauru, Niue, Islas Marshall, Vanuatu, Anguila, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bermudas, Islas vírgenes Británicas, Islas Caimán, Granada, Montserrat, San Vicente, Granadinas, San Cristóbal y Nieves, Panamá, Jersey, Suiza y Edimburgo). Anteriormente eran muchos más, pero debido a los numerosos escándalos, los países y sus bancos han ido formalizando convenios de transparencia y limitando el secreto bancario.

Estos países son captadores de economía exterior ofreciendo tipos impositivos muy bajos (tanto para persona física como jurídica), pocas preguntas sobre la procedencia del dinero, mucha discreción y poca colaboración con el país de origen del contribuyente en cuestión, ofreciendo eso sí estas condiciones solo a los no residentes.

Este tipo de lugares también son objetivo de mafiosos y contrabandistas para ocultar sus ingresos de actividades ilícitas y también para empresas o personas poderosas a la hora de desviar dinero y evadir impuestos, resultando por tanto claves en el fenómeno de la economía sumergida, viniendo por tanto a castigar al país de origen con fugas de capitales y determinando en definitiva un empeoramiento de las condiciones sociales del mismo.

II.3.2-Sociedades “offshore”.

Una sociedad “offshore” es aquella empresa que se constituye en un país diferente a aquel en el que alguien tributa pero no realiza ninguna actividad económica en el país donde está establecida. Estas sociedades se constituyen en dichos paraísos fiscales para aprovechar las importantes ventajas existentes en los mismos. A grandes rasgos, cuatro son las grandes ventajas: protección de activos, confidencialidad, privacidad y ventajas fiscales.

Como no mencionar en este trabajo el escándalo reciente de los famosos “papeles de Panamá” en el que intervino el bufete de abogados Mossack Fonseca. Estos papeles venían a revelar que había personalidades importantes que tenían sociedades offshore en dicho país. Como el ex ministro de Industria en funciones Jose Manuel Soria, Messi, Bertín Osborne, Rodrigo Rato y muchos más.

Cabe destacar que una empresa offshore debe cumplir ciertas condiciones: los directores de la sociedad no deben tener su domicilio en el país de la sede social, la empresa no podrá ejercer actividades comerciales en el país en el que se establece; y tampoco podrá utilizar la mano de obra local.

Además, el coste de mantener este tipo de empresas suele estar entre los 1000\$ y los 200\$-600\$ anuales, y se pueden gestionar por internet, sin requerir por tanto la misma presencia física. Hay una facilidad muy grande para hacer cantidad de entramados con el fin de evadir impuestos y numerosos bufetes de abogados y asesores fiscales que ofrecen dichos servicios.

Yo mismo investigué sobre cómo crear una para poner el ejemplo práctico y he aquí el resultado:

En la primera imagen vemos como crear sin demasiadas complicaciones una sociedad “offshore” en Gibraltar.

En la segunda podemos elegir el paraíso fiscal que más nos guste y las tarifas.

Formación de Sociedad con Cuenta Bancaria

Idioma

Inicio Países Tarifas Servicios **Solicitud** Preguntas Frecuentes Sobre nosotros Datos de contacto

Home > Jurisdicciones > Gibraltar

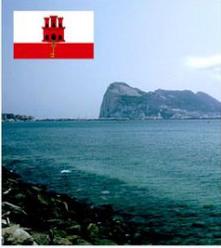
Sociedad offshore de Gibraltar

Como funciona 1 min de video

★★★★★
SFM tiene una tasa de satisfacción del 96%
Testimonios Verificado por feefo.com

The process of the company incorporation was swift and efficient, thanks to a good interaction with SFM's account manage...
★★★★★

AI OFFSHORE
SFM - Otorgado Proveedor de servicios Corporativa del Año - 2015
Por "Acquisition International Magazine"



Nuestro compromiso

- Su sociedad en Gibraltar en **1 semana**
- Un **precio muy competitivo**, con total transparencia
- Una **confidencialidad total**
- Un gestor personal exclusivo y disponible todo el año
- Su sociedad con **cuenta bancaria**, lo que incluye banca electrónica y tarjeta de crédito

Incorpore su propia empresa ahora !

Sociedad Gibraltar ideal para :

- Los empresarios
- Comercio en internet
- Consultores / Consejeros
- Comercio internacional
- Posesión de derechos de propiedad intelectual
- Para la posesión de bienes muebles e inmuebles
- Para la sucesión
- Motivo de inversión

PRECIO PARA EMPRESA EN GIBRALTAR

CUENTA BANCARIA PARA EMPRESA EN GIBRALTAR

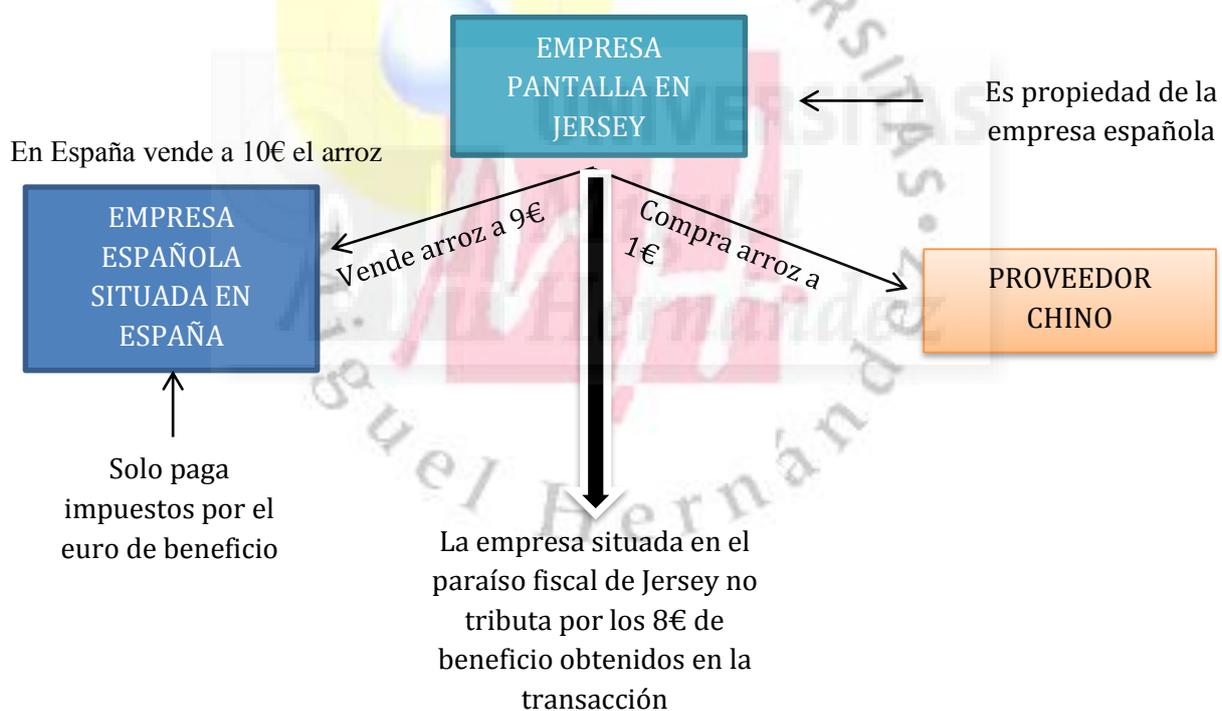
Precios en € \$ £ CHF

Jurisdicción	Set-up Fee		
 Anguilla Compañía	€ 890	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Bahamas Compañía	€ 1590	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Belice Compañía	€ 790	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Islas Vírgenes Británicas Compañía	€ 1090	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Chipre Compañía	€ 2400	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Delaware Compañía	€ 890	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Florida Compañía	€ 990	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Gibraltar Compañía	€ 2500	Detalle de las tarifas	Solicitud
 HongKong Compañía	€ 1950	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Letonia Compañía	€ 1590	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Libano Compañía	€ 4300	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Santa Lucía Compañía	€ 1090	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Malta Compañía	€ 2900	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Mauricio Compañía	€ 1590	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Panamá Compañía	€ 990	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Ras al-Kaimah Compañía	€ 2900	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Seychelles Compañía	€ 790	Detalle de las tarifas	Solicitud
 Singapur Compañía	€ 4200	Detalle de las tarifas	Solicitud

Cuando el dinero entra en la empresa “offshore” ya es dinero evadido y se depositan en cuentas de bancos internacionales con los que hay secreto bancario, así mismo la sociedad “offshore” puede estar a la vez comprada por otra con distinta localización, y así se acaba perdiendo la trazabilidad del dinero evadido. Este era el caso del ministro en funciones que se vio obligado a presentar su renuncia.

II.3.3-Sociedades pantalla.

Las famosas sociedades pantalla o fantasma son aquellas entidades con personalidad jurídica que son constituidas mayoritariamente en paraísos fiscales y que no tienen ni estructura formal, ni actividad y muchas veces ni trabajadores reales. Se constituyen por entidades que pretenden desviar a paraísos fiscales sus márgenes de beneficio, garantizándose de esta manera una menor o inexistente tributación sobre ellos. Veamos un ejemplo práctico:



Pero no siempre se constituye la sociedad pantalla en un paraíso fiscal. Tenemos en este sentido el ejemplo reciente del señor Juan Carlos Monedero. Este señor constituyó una sociedad para canalizar a través de ella ingresos obtenidos por rendimientos del trabajo. De esta manera, dichos rendimientos quedaban sometidos a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades, y no por el IRPF, lo que sin duda conllevaba un importante ahorro fiscal (no en vano la presión fiscal en IRPF puede alcanzar cotas superiores al 50 por 100, mientras que sin embargo el tipo general del IS está en la actualidad en el 25 por

100). Esta empresa estaba administrada únicamente por él, y no contaba ni con trabajadores.

El señor Monedero supo que la Administración Tributaria iba a regularizar su situación, y lo que hizo fue anticiparse presentando una declaración complementaria voluntaria de su IRPF antes de que le llegara el requerimiento formal, evitando de esta manera la sanción que le habría correspondido.

Otro caso parecido y más reciente aún fue el del ex presidente del gobierno Jose María Aznar que constituyó junto con su mujer una sociedad pantalla el 10 de mayo de 2004 la sociedad limitada Famaztella SL (Familia Aznar Botella), cuyo objeto social era “la explotación de los derechos de propiedad intelectual como: libros, escritos, discursos, alocuciones y conferencias. Y ello con el objetivo de que fuera el Impuesto sobre Sociedades el que gravara unos rendimientos que por su naturaleza y procedencia debieran tributar por IRPF. En este caso no existió regularización espontánea, y la situación acabó con la imposición de una sanción de 70.403,96 euros, además de la cuota de IRPF correspondiente.

II.3.4-SICAVs y holdings.

Las SICAV son sociedades de inversión de capital variable, es decir, muchos inversores que invierten dinero en dicha sociedad para llevar a cabo todo tipo de proyectos financieros (compra/venta de acciones, etc.). Deben contar con un mínimo de 100 socios y unos 2,4 millones de euros de capital mínimo para ser constituida. Cumpliendo con estos requisitos, se beneficiarían de una situación fiscal muy favorable al igual que polémica. Las operaciones realizadas por la SICAV tributan al 1% en el Impuesto de Sociedades. Ahora bien, la tributación que soportan los accionistas cuando perciban las plusvalías obtenidas, ya sea vía reparto de dividendos o vía venta de las acciones, será al tipo establecido para las rentas del ahorro en España, ya sea en el IRPF o el Impuesto de Sociedades.

En el ejercicio 2016, y en el caso del IRPF, los rendimientos que se integran en la base imponible del ahorro tributan por los siguientes tipos impositivos: el 19% los primeros 6.000 euros anuales, al 21% entre 6.001 y 50.000 euros y al 23% a partir de 50.000 euros. Es decir, si los socios de la SICAV en vez de reinvertir las ganancias obtenidas

quisiesen repartirlas en forma dividendos tributarían como persona física para incluirlos en su patrimonio, a los tipos impositivos que hemos mencionado anteriormente.

Además, hasta 2010 (con posterioridad a la nueva ley aprobada por Elena Salgado ya no es posible), sus dueños podían anotarse las distribuciones de capital como disminuciones de capital aportado, ahorrándose pagar impuestos por no computar como plusvalías. Es decir, los dueños se repartían dividendos aduciendo que éstos no eran beneficios, sino capital aportado, haciendo creer al fisco que no habían obtenido beneficios. Por lo tanto se ahorran tributar por IRPF, y también por los tipos normales del Impuesto de Sociedades.

“De las 3.335 sociedades que habían remitido datos de sus estados reservados a la Comisión, solo 24 superaban los 500 accionistas. En el resto, es decir, en el 82% representado por las otras 2.730 SICAV, el número de accionistas es inferior a 150. Y en este caso, las sospechas de fraude de ley por el uso de “mariachis” son absolutas. De hecho, hay directamente 77 sociedades por debajo de los 100 socios, con lo que incumplen el mínimo exigido y cuentan con un año para recomponer su situación y llegar de nuevo al centenar de socios.”²

La fundamental diferencia de las SICAV con otros fondos de inversión es que no existe ninguna obligación de retirar el dinero, por lo tanto el pago de impuestos se difiere hasta que el accionista decida retirar su inversión. La principal motivación u objetivo es pagar menos impuestos y mayor reinversión de capital.

Las SICAV por lo tanto permiten incrementar el patrimonio de forma muy rápida ya que, no es lo mismo reinvertir un 99% de las ganancias (lo que queda después de pagar el 1%) que reinvertir un 75%, como haría una persona física.

Por otro lado, los holding engloban una estructura empresarial, una organización o conglomerado de empresas y en la que el dicho holding posee gran parte o la totalidad de las acciones de dichas empresas, y gestiona la parte financiera de estas. Ese conjunto de empresas pueden estar relacionadas en su actividad económica (suele formar un monopolio/trust).

² Datos estadísticos aportados por la CNMV en 24/12/2015

Pensemos, por ejemplo, en una empresa que fabrica un alimento determinado. Si constituye un holding con varias empresas en el que: una fabrique los envases, otra que empaquete el producto y otra que lo distribuya, tiene asegurado todo el proceso hasta la puesta en el mercado de su producto, sin necesidad de depender de empresas ajenas a modo de proveedores. Y, por lo tanto, tiene ventaja sobre la competencia porque ellas tienen asegurados tanto a los proveedores como a los clientes.

Además, todos sus recursos circulan dentro del holding con lo que la rentabilidad y sus beneficios se conservan dentro de él, consiguiendo ahorrarse numerosos costes y minimizar riesgos, así como optimizar sus beneficios. Cuando estos grupos empresariales crecen en exceso, adquieren una posición dominante en su mercado que los monopoliza, algo que está prohibido en casi todos los países, aunque no siempre se impide dicha práctica. La práctica de dumping es muy habitual debido a dicho monopolio, a pesar de que es ilegal.

En cuanto a su fiscalidad también mantienen su atractivo porque los capitales movilizados no tributan ni a la entrada ni a la salida del holding. Los dividendos, beneficios y plusvalías que generen las empresas extranjeras en las que participan están exentos de pago. Tampoco tributa el reparto de beneficios a sus socios, una ventaja que tienen pocos holding europeos. Por lo tanto, el único rédito que obtiene Hacienda de estas sociedades deriva de la inversión que realicen para desarrollar su actividad.

Diferentes regulaciones han acontecido en este tipo de sociedades desde la reforma llevada a cabo por el Real Decreto- Ley 3/2000 y la Ley 6/2000 puliendo diversas modificaciones y finalmente la a Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que ha aclarado el porcentaje mínimo requerido en las participaciones indirectas de los holding en filiales de segundo y ulterior nivel, exigiendo que sea, al menos, del 5%, entre otras modificaciones. Sin olvidar también diversos artículos de la LIS (Ley del Impuesto de Sociedades) como el 116 y 119 (entre otros) que regulan dichas sociedades.

II.3.5-Bitcoins.

Este tema es muy interesante y bien daría para un TFG completo. Es una moneda digital o electrónica que puede servir como medio de pago para la adquisición de bienes o servicios. No son creados de la nada por un banco central como el euro o el dólar, por lo

tanto no hay inflación, son generados por un proceso competitivo y descentralizado llamado "minería". Este proceso se basa en que los individuos (informáticos) son premiados por la red por sus servicios. Los mineros de Bitcoin procesan las transacciones y aseguran la red usando un hardware especializado y recogen bitcoins a cambio de este servicio. El proceso de creación en si no nos es especialmente relevante, pero si las ventajas que pueden generar para aquellos cuyo objetivo sea el fraude fiscal.

Cada usuario de Bitcoin posee un monedero virtual en el que tiene sus bitcoins. Resulta tan fácil y barato transferir bitcoins de un país a otro como enviar un email. Son como efectivo y no se pueden controlar por parte de los Organismos del Estado. Existe un mercado de bitcoins en internet donde se pone en contacto compradores y vendedores de bitcoins totalmente legales, y una de las formas de pago es el efectivo, con lo cual son transacciones irrastreables para la Agencia Tributaria. Además, puedes mover dichos bitcoins a países con los que España no tenga acuerdos de intercambio de información y mantenerlos opacos hasta que le gobierno de turno apruebe una amnistía fiscal, o canjearlos por la divisa de dicho país.

En resumen, la particularidad de los bitcoins, es que tú los puedes mover de un país a otro sin que tengan constancia las autoridades, de forma rápida, irrastreable, segura y sin pagar prácticamente ninguna comisión. Puedes usar los bitcoins por la red para comprar bienes o servicios en cualquier parte del mundo. Por cierto cuando hablamos de la posibilidad de mover los bitcoins por la red, no nos referimos a que tengas que enviarlos a ningún sitio, ya que a tu monedero virtual puedes acceder desde cualquier sitio que tenga acceso a la red, y por lo tanto los movimientos aludidos pasan totalmente desapercibidos. Incluso puedes pagar mediante el móvil directamente con un lector, ya existen smartphones que incorporan esta función. Actualmente, ya hay bancos que hacen de intermediarios para comprar y vender bitcoins (Open Bank), el mercado de bienes y servicios aún no está completamente desarrollado y no son demasiadas las tiendas que ofrecen el pago con bitcoins pero en un futuro es probable que multitud de establecimientos acepten esta forma de pago. A finales de 2014, se instaló en Madrid el primer cajero de bitcoins que permite comprar y vender bitcoins, extraer dinero (en euros) o ingresar. En Madrid hay un total de 50 comercios que ya admiten el pago con bitcoin.

La Dirección General de Tributos (DGT) considera que las transacciones de bitcoins han de quedar exentas de IVA, añadiendo en cualquier caso la necesidad que tiene esta figura de cumplir con la Ley de prevención de blanqueo de capitales de España.

Debido a que la Autoridad Bancaria Europea (EBA), aún no se ha pronunciado fehacientemente sobre qué medidas o normativas se van a aplicar al nuevo mercado (bitcoins), España no ha querido pronunciarse del todo al respecto, por lo tanto entendemos que puede existir cierto vacío legal en esta materia, haciéndose necesario un mayor control normativo para evitar un posible foco de fraude fiscal. Aun así, Hacienda recuerda que aunque el Bitcoin no está sujeto a la declaración previa de medios de pago. Las entidades financieras sí están obligadas a aplicar las medidas de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo ante cualquier conversión en moneda de curso legal, comunicando las operaciones "sospechosas de estar relacionadas" con ese tipo de delitos.

*“Todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico”.*³

Pero ante la falta en el Bitcoin de una entidad que respalde la emisión de esa moneda como crédito para pagos, Bitcoin no puede ser considerado dinero electrónico por el simple hecho de que el emisor de dicho crédito no existe. Con lo cual dificulta su tipificación en la ley.

Aunque la moneda virtual Bitcoin, no puede ser considerada como una moneda legal o un instrumento financiero de pago, sí puede ser definida como un bien inmaterial electrónico con unidad de cuenta que pueda ser utilizado en transacciones de todo tipo como medio de pago al portador y por tanto podría quedar encuadrada dicha actividad en el art. 2 de la Ley 10/2010 de PBC (Prevención de Blanqueo de Capitales).

Por todo lo anteriormente apuntado, aún no es posible afirmar que, tanto en la Unión Europea como en España, las transacciones con Bitcoin puedan ser consideradas como transacciones de dinero electrónico ni como un medio de pago al portador, y dependerá

³ Ley 21/2011 de 26 de junio del BOE

por tanto del pronunciamiento nacional en sus respectivos marcos legislativos, que dichas operaciones se encuentren sujetas a la ley.

III-Regularización ordinaria de la situación fiscal.

III.1-Declaración complementaria.

Regulación legal

Tienen consideración de autoliquidaciones complementarias, según establece el artículo 122 de la Ley General Tributaria, las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y de las que resulte un importe a ingresar superior o una cantidad a devolver o a compensar inferior al importe resultante de la autoliquidación anterior, que subsistirá en la parte no afectada. Es decir, siempre que haya habido una merma de ingresos para Hacienda.

¿Por qué se presenta una declaración complementaria?

Para solicitar la compensación de una cantidad menor ingresada anteriormente a Hacienda Pública e ingresar un importe mayor. No siempre tiene que suponer que se ha cometido fraude contra la Administración, puede haber sido un simple error por parte del contribuyente pero es preferible detectarlo cuanto antes e ingresar la parte correspondiente. Si no realizamos la declaración complementaria y Hacienda se da cuenta del error puede realizarnos el requerimiento de dicha cantidad y sancionarnos además de abonar la parte exigida más intereses de demora.

¿Cuáles son sus características?

Siempre debe existir una autoliquidación anterior presentada a la que complementa. De la cuota tributaria resultante de la autoliquidación complementaria se deducirá el importe de la autoliquidación inicial.

Si se presenta una autoliquidación complementaria en relación con una obligación y periodo por la que ya se ha obtenido una devolución improcedente, se debe ingresar la cantidad indebidamente obtenida más la cuota que, en su caso, pueda resultar de la autoliquidación complementaria.

En su presentación hará constar que se trata de una autoliquidación complementaria, la obligación tributaria y el periodo al que se refieren. Se deben consignar todos los datos, los nuevos o modificados, y los que se incluyeron en la declaración inicial.

¿Qué plazo de presentación existe?

Pueden presentarse dentro del plazo establecido para su presentación o bien con posterioridad al mismo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria ya que entonces no es necesario presentarla. Si se presenta en fecha posterior al periodo voluntario tienen la consideración de extemporáneas. En este punto podemos diferenciar dos supuestos de declaración:

- El caso de que se presente la declaración complementaria sin previo requerimiento de la Administración Pública no se impondrá sanción, aunque sí se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la LGT:
 - ✓ Si la presentación de la declaración se efectúa dentro de los 3, 6 o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas.
 - ✓ Si la presentación de la declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses será del 20 por ciento. En estos casos, sí exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores hasta que se haya presentado.
- Si la declaración complementaria se presenta exclusivamente cuando hay requerimiento previo por parte de Hacienda la situación cambia:
 - ✓ Supondría, además de intereses de demora y recargos, una importante sanción que su gravedad dependería de la cantidad defraudada. Ya que Hacienda considera que no ha habido voluntad por parte del contribuyente de poner al día su situación fiscal.

III.2-Declaración sustitutiva.

La declaración sustitutiva se debe presentar cuando la declaración tenga por objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior del mismo ejercicio y período en la cual se hubieran incluido datos inexactos o erróneos. Se suele realizar este tipo de declaración cuando hay importantes errores en la declaración anterior ya efectuada a Hacienda y es mejor sustituirla entera por otra nueva, con los datos correctos. Por ejemplo, errores graves: si hemos presentado el IRPF y queremos cambiar la opción de tributación de individual a conjunta y viceversa, sería necesario presentar una sustitutiva.

Se hará constar también en este apartado el número identificativo de 13 dígitos que figura pre impreso en la declaración anterior que sustituye la nueva, para que Hacienda tengas las referencias de las dos declaraciones.

III.3-Declaración rectificativa

Exactamente no se denomina como una declaración rectificativa sino más bien como un escrito de rectificación que el contribuyente presenta ante la Administración Tributaria cuando se haya presentado una autoliquidación con errores que perjudican los intereses patrimoniales del obligado tributario. Cuando, en definitiva, se ha pagado de más, o se ha obtenido una devolución menor a la que se tendría derecho.

Es decir, cuando el error cometido por el contribuyente haya perjudicado a sus intereses legítimos y no a los de Hacienda. Este escrito podrá presentarse por internet o bien en la sección de registros de la administración o delegación de Hacienda más cercana.

Algunos motivos que pueden dar esta situación pueden ser:

- Omisión de gastos deducibles o haber reflejado un gasto en cuantía menor a la real.
- Deducciones aplicadas en menor importe o que se han omitido.
- Omisión o error en un dato informativo que afecta a una reducción
- Imputación de un ingreso superior o que no corresponde.

Cualquier escrito que se presente interrumpe el cómputo del periodo de prescripción de 4 años, debiendo empezar el mismo de nuevo a partir de entonces. La solicitud de rectificación presentada a la Administración Tributaria, puede conllevar una comprobación por parte de la Agencia Tributaria.

Por lo tanto, antes de presentar ningún escrito hay que comprobar correctamente las deducciones y gastos aplicados, pues no es la primera vez que, como consecuencia de ello, no sólo no le devuelven lo solicitado, sino que rebajan las deducciones practicadas presentes o futuras por no haber revisado y aplicado correctamente la deducción por algún bien como por ejemplo la vivienda habitual.

IV-Regularización extraordinaria de la situación fiscal.

IV.1-Normativa general.

Normativa

Orden HAP/1182/2012, de 31 de mayo, por la que se desarrolla la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, se aprueban cuantas medidas resultan necesarias para su cumplimiento, así como el modelo 750 (Declaración Tributaria Especial), y se regulan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación.

Doctrina administrativa

Informe de la DGT sobre diversas cuestiones relativas al procedimiento de regularización derivado de la presentación de la Declaración Tributaria Especial de 27-06-2012. Segundo Informe sobre diversas cuestiones relativas al procedimiento de regularización derivado de la presentación de la Declaración Tributaria Especial de 11-10-2012.

Jurisprudencia

Auto de la Audiencia Nacional de 18-10-2012 que desestima el recurso del PSOE contra la orden HAP/1182/2012 en el que se solicitaba su nulidad y se pedía la suspensión cautelar de la misma.

IV.2-Aspectos de la “amnistía fiscal”.

La llamada Declaración Tributaria Especial (DTE) brindaba la oportunidad a los contribuyentes que no estuvieran al corriente de sus obligaciones tributarias, a regularizar su situación fiscal.

Esta regularización extraordinaria es la tercera que se aprueba en los 38 años de democracia que lleva nuestro país. Con carácter previo, en concreto en los años 1984 y 1991 ya se habían aprobados las dos primeras, siempre con el objetivo de generar recursos de manera extraordinaria. Esta tercera y última amnistía fue aprobada en 2012 por el gobierno del Partido Popular, en concreto por el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas Cristóbal Montoro, y permitía regularizar fiscalmente bienes no declarados hasta ese momento, incluyendo activos escondidos en paraísos fiscales y también el dinero en efectivo.

Los contribuyentes que se quisieran acoger a dicha declaración extraordinaria debían de ser titulares de dichos bienes o derechos antes del 31/12/2010, y presentar la declaración (modelo 750) hasta el 30 de noviembre del año 2012. El tipo impositivo de la regularización era del 10% que se aplicaba al valor de adquisición de los bienes, y la declaración servía para regularizar el hecho imponible de los siguientes impuestos: IRPF, IS e IRNR.

La medida fue muy criticada por todos ya que a juicio de muchos pone en cuestión los principios de Equidad y Justicia favoreciendo a aquellos contribuyentes que no han declarado e ingresado en plazo todo aquello que debieran. Y que sin embargo ven en el modelo 750 una forma de “ponerse al día” y aflorar todo su patrimonio opaco, abonando además un peaje fiscal muy reducido. Esto puede ser visto como una traición del Gobierno por parte de todos los contribuyentes que sí vienen cumpliendo regularmente con sus obligaciones fiscales. Y es que puede ser visto como una renuncia por parte del Estado a ejercer su potestad impositiva de una manera normal, que denota y evidencia el fracaso, cuando menos parcial, de los controles tributarios, que se le debe exigir al Estado.

Todos los obligados tributarios deberíamos ser iguales y no favorecer a aquellos que defraudan porque podría convertirse en un problema no sólo ético, sino también de incentivos perversos. Si los contribuyentes comienzan a pensar que habrá más amnistías

fiscales, tendrán interés en defraudar a Hacienda Pública, para luego acogerse a la amnistía fiscal y acabar pagando menos impuestos.

Cabe destacar por último que las amnistías fiscales siempre se han aprobado en tiempos de crisis cuando la recaudación del estado se ve reducida, ya que se trata de una medida que, a priori, puede generar recursos adicionales asegurados.

IV.3- Eficacia de la misma y panorama actual.

IV.3.1-Previsión vs realidad obtenida.

La amnistía hizo aflorar 40.000 millones de euros no declarados, lo que supuso recaudar un total de 1.700 millones de euros para Hacienda. Esta cifra reflejó una desviación importante con respecto a la previsión efectuada por el Gobierno antes de su aprobación, que apuntaba a una cifra que se acercaría a 2.500 millones de euros. Personalidades como Rodrigo Rato (20M), Luis Bárcenas (14M), varios hijos de Jordi Pujol, José Ángel Fernández Villa, Fernando Martín Álvarez o Diego Torres Pérez se acogieron a la amnistía y regularizaron cantidades importantes de dinero y bienes hasta ese momento opacos.

Además la Agencia Tributaria elaboró una lista no publicada con 700 personas "expuestas políticamente" y que incluye altos cargos, que se acogieron también a esta amnistía y que están siendo investigados en relación con el origen de los fondos regularizados. Dicha lista fue remitida al Servicio Ejecutivo de Prevención y Blanqueo de Capitales para la investigación de los sospechosos.

Para intentar garantizar el éxito de la amnistía fiscal, se anunció que se aprobaría con efectos del ejercicio 2012 una nueva obligación para los residentes fiscales en España de informar sobre todos los bienes y derechos de los que se fuera titular que estuvieran emplazados o situados en el extranjero (modelo 720). Se anunció que el incumplimiento de dicha nueva obligación conllevaría, además de un rigurosísimo régimen sancionador, la consideración como ganancia patrimonial no justificada del valor de los bienes que debieron incluirse en la mencionada declaración informativa, sin que a tal efecto se pudiera alegar la prescripción de las rentas con las que se financió en su día la adquisición de dichos bienes.

Es decir: “Si usted tiene un patrimonio de millones oculto, no informa y le pilló, aunque me demuestre que es de años pasados no gozará de prescripción alguna, es como si los hubiera obtenido el año pasado”. El miedo a este endurecimiento de la ley tributaria es lo que llevó a muchos a aceptar la amnistía y ponerse al corriente con la Agencia Tributaria presentando el modelo 750.

IV.3.2-Actualidad fiscal.

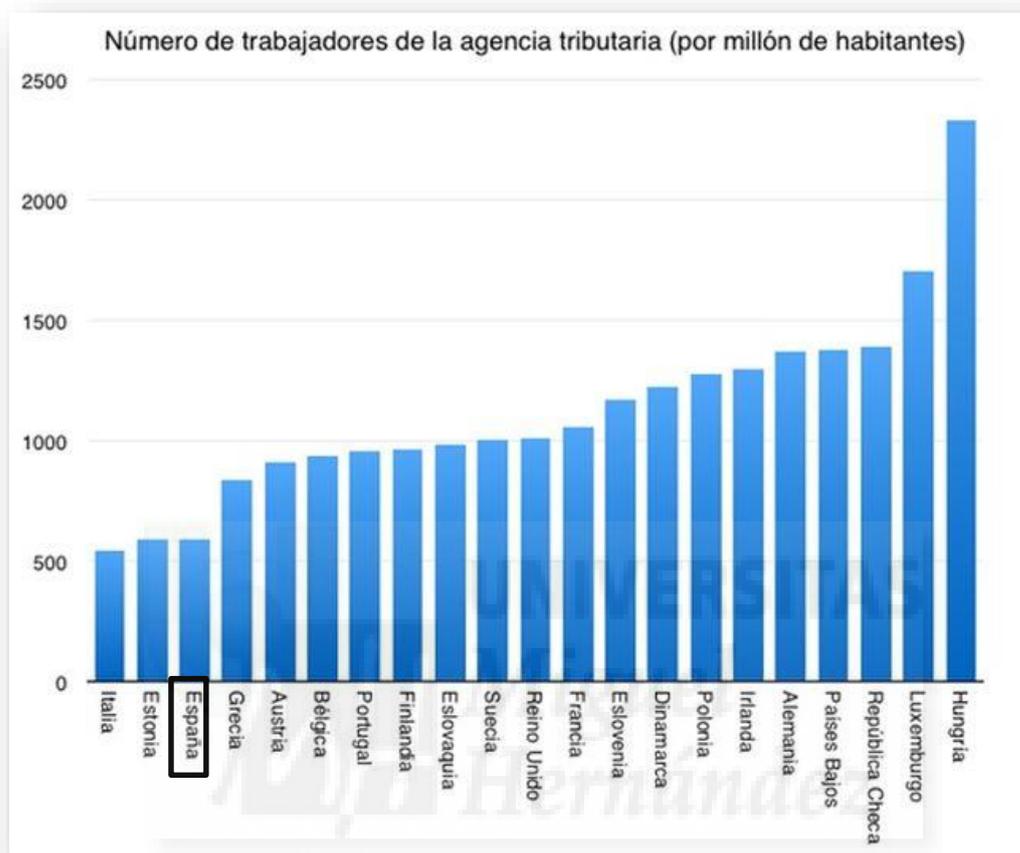
Como apunte de actualidad fiscal, señalar que Santiago Menéndez, director general de la Agencia Tributaria, ha reconocido que gracias al modelo 720 que obliga, como ya hemos señalado, a declarar los bienes que los residentes fiscales en España tienen en el extranjero, la Agencia Tributaria ha conseguido conocer que los contribuyentes del IRPF español, tenían 7.300 millones de euros en nueve paraísos fiscales: Suiza, Andorra, Luxemburgo, Singapur, Malta, Jersey, Gibraltar, Bahamas y la Isla de Man, datos que se refieren a las declaraciones presentadas en 2013. En el año 2014, 134.000 contribuyentes presentaron la declaración del modelo 720 y aumentó considerablemente la cifra de afloramiento de bienes, entorno a unos 88.000 millones de euros, el doble de lo previsto inicialmente.

La Agencia Tributaria recaudó el pasado 2015, 15.664 millones de euros por actuaciones de lucha contra el fraude fiscal, lo que supone un aumento del 27% con respecto al ejercicio anterior. Esta cifra, que representa un 1,5% del PIB, es el mayor ingreso obtenido jamás en la lucha contra el fraude en el pago de impuestos y la economía sumergida en España. Actualmente la cifra del fraude fiscal en España se sitúa en un 25,60% del PIB nacional.

El director de la Agencia, Santiago Menéndez, calificó este resultado como "histórico" y explicó que este aumento se debe al mayor énfasis en el control sobre los grandes contribuyentes, en combatir la economía sumergida y en el cobro de las deudas pendientes. El pasado año se incrementaron las inspecciones en negocios de todo tipo (casi 15.000 visitas de inspectores) para aflorar economía sumergida; y 5.000 visitas para detectar alquileres opacos de inmuebles.

Aun así, los técnicos de Hacienda (Gestha) insisten en perseguir a las multinacionales y no centrarse únicamente en el contribuyente medio, autónomos y pymes como hacen actualmente. Además de mayores medios personales y materiales para la lucha contra el

fraude ya que a nivel europeo estamos muy por debajo de la media de trabajadores como muestra el siguiente gráfico elaborado por Gestha en 2014.



V-Medidas tendentes en la luchar contra el fraude fiscal.

Diferentes tácticas son empleadas desde el Estado para erradicar y combatir el fraude fiscal en nuestro país. Ahondaremos en las medidas de lucha contra el fraude para observar la situación actual de España. Desde la clasificación de las infracciones y sus correspondientes sanciones, los convenios entre países y bancos para trabajar por la transparencia a nivel europeo e internacional, la doble imposición y otros recursos de control que se están incorporando a la Ley General Tributaria.

V.1-Tipos de infracciones y sanciones.

“Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos.”⁴

“La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en esta ley. En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de esta ley.”⁵

Así se define por Ley la infracción tributaria y la potestad sancionadora. La infracción es sancionada con carácter general con la imposición de sanciones dinerarias. Un aspecto a tener en cuenta en relación con las sanciones tributarias que se imponen a personas físicas es el principio de personalidad de la pena, que impide que las sanciones tributarias se puedan transmitir a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Por el contrario, los sucesores de personas jurídicas y tratándose de sanciones impuestas a personas jurídicas que se han disuelto, sí que se transmiten a los sucesores, atendida la necesidad de que los socios de la entidad infractora disuelta no recuperen su cuota de liquidación hasta que la entidad haya satisfecho el pago de las sanciones oportunas si así fuere.

Un órgano público importante en relación con las sanciones tributarias es el SUNAT (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria), adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuenta con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa. Entre otras funciones destacamos la de administrar y sancionar las infracciones tributarias con arreglo a la Ley, promover, coordinar y ejecutar actividades de cooperación técnica y proponer al Ministerio de Economía y

⁴ Artículo 164° sustituido por el Artículo 79° del Decreto Legislativo N° 953 publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004

⁵ Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria

Finanzas la reglamentación de las normas tributarias, aduaneras y otras de su competencia, entre otras funciones.

Existen tres tipos de sanciones tributarias en el ámbito administrativo:

- a) Leves: la sanción será leve cuando la cantidad no ingresada o la base de la sanción no supere los 3.000€, exista o no ocultación de la misma. También se contempla en dicho rango cuando la cuantía es superior a 3.000€ pero no hay ocultación por parte del contribuyente. Ejemplo: un contribuyente al que se le olvida incluir una ganancia patrimonial en su declaración de renta de 5.500€. Al no haber intención de ocultación ni sociedades interpuestas de por medio tendría consideración de sanción leve y sería sancionado con una multa proporcional del 50%.

Por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones por parte de Hacienda, por obtener devoluciones indebidas, por incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta, por incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio de éste por las personas físicas que no realicen actividades económicas, etc.

- b) Graves: cuando la base de la sanción sea superior a 3.000€ y exista ocultación. Cualquiera que sea la cantidad no ingresada cuando se den las siguientes circunstancias:

- ❖ Uso de facturas falsas, justificantes o documentos falseados, sin que sea constitutivo de medio fraudulento.
- ❖ La incorrecta contabilización de los libros contables o registros, sea superior al 10% e inferior o igual al 50% de la base de la sanción.
- ❖ Si se dejan de ingresar cantidades retenidas o ingresos a cuenta repercutidos, cuando dichas cantidades no superen el 50% de la base de la sanción.

La sanción será como mínimo del 50% y con un máximo del 100% de la cantidad no ingresada, que se graduará atendiendo a los criterios de

reincidencia de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública.

Algunos ejemplos: determinar improcedentemente partidas positivas o negativas aparentes a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, por no imputar bases imponibles, rentas o resultados por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas, por incumplir obligaciones contables y registrales, etc.

- c) Muy graves: cuando se utilicen medios fraudulentos para engañar a la Administración o cuando se dejen hacer retenciones a cuenta o ingresos repercutidos y que dichas cantidades superen el 50% de la base de la sanción.

La sanción que se impone en este caso va del 100% y al 150% de la base. La Ley usará siempre los agravantes (voluntad de defraudar, reiteración, etc.) en su favor, lo que determinará sanciones mayores o menores, existiendo igualmente reducciones como por pronto pago, pero dependerá en última instancia de las negociaciones y de la voluntad de la administración que de la propia Ley.

Llegados a este punto cabe preguntarse si a los defraudadores les sale a cuenta pagar la sanción y seguir cometiendo irregularidades, ya que muchas veces a pesar de la sanción, siguen ganando dinero. Tal vez habría que aumentar las sanciones y la eficacia del cobro de las mismas.

V.2-Medidas formales aplicables.

V.2.1-Convenios con otros países.

Varios años atrás la opacidad que había entre países distintos era muy considerable ya que apenas había cooperación por parte de estos, ni entre sus bancos, para investigar posibles fraudes que se pudieran estar realizando a nivel internacional. Parece incomprensible esa falta de comunicación para perseguir y combatir el fraude. Al menos a nivel europeo debería haber habido acuerdos de transparencia y convenios desde hace mucho tiempo. De esta manera habríamos evitado numerosos casos de corrupción, que han acabado dañando la imagen de nuestro país.

Un gran ejemplo de todo ello es el convenio entre España-Suiza para el levantamiento del secreto bancario y cooperar para poder investigar a los contribuyentes españoles que han venido utilizando los bancos suizos para defraudar en España, como era el caso del HSBC. Teóricamente los bancos extranjeros (en este caso suizos) debían de cooperar según la Ley en el caso de que hubiera una investigación oficial abierta por parte de la AEAT en relación con un contribuyente que tuviera posiciones en dicha entidad financiera. Pero lejos de ser así, lo que ha venido haciendo el banco era hablar con su cliente para asesorarle que cambiara la titularidad de las posiciones a algún familiar o testaferro.

“El banco HSBC ayudó a ocultar más de 100.000 millones de dólares sin declarar de más de 100.000 clientes en su filial en Suiza.” – Según la revista Forbes

Todo este escándalo vio la luz gracias a uno de sus trabajadores, Hervé Falciani, que trabajaba en el área de tecnologías informáticas. Falciani, de origen francés, que al ver las numerosas operaciones turbias que llevaba a cabo el banco decidió hackear la base de datos de los clientes en 2007 y huir a Francia. Éste entregó la información a autoridades francesas e iniciaron una investigación para identificar a miles de evasores de impuestos franceses, la llamada “lista Falciani”. Unos años más tarde, esta lista también fue entregada a las autoridades españolas.

Al llegar a la fiscalía suiza dichas informaciones, se inició una investigación y registro del HSBC. Finalmente, la investigación concluyó a mediados del 2013 con una multa récord de 1.467 millones de euros por blanqueo de capitales.

El ejemplo del HSBC es solo uno de las muchas entidades financieras que han venido cooperando con el fraude fiscal, y esto seguirá así en tanto en cuanto no se firmen convenios de cooperación y transparencia entre todos los países.

España ha tenido convenios con algunos países, aunque desde hace unos años y a raíz de los numerosos escándalos de corrupción y fraude fiscal ha ido creciendo el concepto de intercambio de información entre muchos países, siendo dicho cruce de datos muy valioso para la lucha contra el fraude a nivel mundial. La firma de este tipo de convenios ha permitido reducir a la mitad el número de paraísos fiscales existentes.

Las premisas establecidas por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) para dejar de ser considerado paraíso fiscal eran:

- Intercambio de información previa petición.
- No restricciones basadas en el secreto bancario.
- Disponibilidad o capacidad de obtener información relevante.
- Respeto a los derechos de los contribuyentes.
- Garantía de confidencialidad de la información intercambiada (solo se debería utilizar para fines tributarios).

La OCDE es un Organismo internacional que agrupa 34 países y su misión es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, fomentando convenios y tratados para favorecer la transparencia entre países y su cooperación en materia fiscal.

En la actualidad, España tiene cláusulas de intercambio de información con los siguientes países: Andorra (23/11/2010), Aruba (23/11/2009), Bahamas (15/07/2011), Bermudas (30/09/2009), Curaçao (24/11/2009), EEUU (01/07/2014), Guernsey(10/11/2015), Islas Caimán (23/12/2010), Islas Cook (08/06/2011), Isla de Man (03/12/2015), Jersey (17/11/2015), Macao (27/06/2013), Mónaco (06/03/2013), Santa Lucía (23/05/2011), San Marino (06/06/2011), San Martín (24/11/2009), San Vicente y las Granadinas (18/05/2011).

Además, en octubre de 2014 se firmó un acuerdo multilateral para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras entre varios países. De ellos, 48 países (entre los que se encuentra España) lo harán desde 2017, y 2 más desde 2018. Supone un avance histórico y radical en materia de transparencia y control fiscal a nivel mundial en un escenario económico cada vez más global y conectado.

Entre los 48 países se han comprometido a intercambiar información desde 2017, además de la práctica totalidad de los países de la UE, se encuentran otros estados como Argentina, Barbados, Colombia, Corea, India, Islandia, Mauricio, México, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Islas Feroe, Guernesey, Isla de Man y Jersey y los territorios británicos de ultramar Anguila, Bermuda, Gibraltar, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas y Montserrat.

V.2.2-Doble imposición.

Este apartado va muy relacionado con el intercambio de información mencionado anteriormente, pero la DI (Doble Imposición) se centra en la tributación del contribuyente para que, mediante tratados internacionales gravar las rentas o ganancias obtenidas en otro país distinto al de residencia proporcionalmente según pertenezca en cada país, y que el contribuyente no tribute por el mismo hecho imponible dos veces en dos países distintos.

La existencia de los convenios para evitar la doble imposición (CDI) es esencial para promover las inversiones exteriores, ya sean las extranjeras en España o de capital español en el exterior, ya que dotan de seguridad jurídica a los inversores y reducen la fiscalidad de dichas inversiones. Aunque el principal motivo para establecerlos es coordinar la fiscalidad de estos hechos, también son muy importantes para luchar contra el fraude y la evasión fiscal, y aunar esfuerzos entre países para que afloren todas las rentas.

En la actualidad están rubricados 102 convenios para evitar la doble imposición, estando en vigor 93. Los otros 9 se encuentran en distintas fases de tramitación (Azerbaiyán, Bahréin, Bielorrusia, Cabo Verde, Catar, Montenegro, Namibia, Perú y Siria). Además se han renegociado los CDI con Austria, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Finlandia, India, Méjico, Reino Unido y Rumanía.

Uno de los tratados de DI más recientes al igual que cercanos ha sido el de España-Andorra el 07/12/15, y que con esta estrategia los contribuyentes tributan por sus ganancias en Andorra al 10% y al 24% en España por el impuesto de la renta de los no residentes (IRNR). Ya que había contribuyentes que desarrollaban sus actividades económicas en España pero por cercanía registraban su residencia habitual en Andorra para tributar a tipos muy reducidos, ya que Andorra era considerada paraíso fiscal.

El convenio, es consecuencia del compromiso del presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, y del jefe del Ejecutivo de Andorra, Antoni Martí, para mejorar las relaciones entre ambos países en el ámbito tributario. Pero como siempre motivado por la investigación abierta a Jordi Pujol sobre corrupción. La familia del ex presidente de la Generalitat de Cataluña tenía varias cuentas con millones de euros de las que el gobierno español no tenía constancia.

Algunas de estas medidas destacadas son: los dividendos tributarán al 5% del importe bruto de los mismos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10% del capital de la sociedad que paga los dividendos; o al 15% de su importe bruto en todos los demás casos. Los intereses tributarán al 5%, los cánones tributarán al 5%, las ganancias de capital de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50% de bienes inmuebles tributarán en el país fuente de beneficio.

“Las decisiones que toman artistas y deportistas españoles sobre la elección de su residencia fiscal no variará con esta norma.”

-José María Mollinedo (Secretario General de Gestha)

Un residente en un Estado contratante que obtenga rentas del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante (en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, en calidad de músico o como deportista) pueden someterse a imposición en ese otro Estado también.

Además, subraya que cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente se atribuyan a otra persona distinta, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades evitando la desvinculación de rentas para tributar de manera más beneficiosa. En cambio, sí que puede influir en algunas empresas españolas, que prefieran radicarse en Andorra para beneficiarse de un impuesto de sociedades más ventajoso.

V.2.3-Leyes internas.

Otros métodos que se han puesto en marcha hace algunos años en la normativa tributaria, presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, son por ejemplo la limitación de pagos en efectivo respecto de determinadas operaciones, establecido por el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre que establece la limitación de pagos en efectivo respecto de determinadas operaciones. No podrán pagarse en efectivo las operaciones comerciales en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, y las cantidades sean iguales o superiores a 2.500€. Limitando de esta manera los pagos en efectivo en

actividades económica, ya que Hacienda no puede saber la procedencia de ese dinero ni saber si ha sido declarado o no.

Además, en los ingresos o retiradas de efectivo en cuentas bancarias iguales o superiores a 3.000€, la entidad bancaria tiene la responsabilidad de informar a Hacienda sobre la identidad de las personas que han realizado dichas operaciones, lo que puede dar lugar o ayudar en investigaciones tributarias.

El ingreso en cuenta bancaria no es lo único de lo que el banco informará a la Agencia Tributaria. La comunicación entre las entidades financieras y la AEAT es fluida y constante, esto permite que los datos bancarios, préstamos, dividendos y demás que tenga el contribuyente en los bancos nacionales, aparezcan reflejados en los datos fiscales a la hora de realizar su declaración de la renta.

Las operaciones de las que el banco informará puntualmente a Hacienda para la lucha contra el blanqueo de capitales son:

- Transacciones con billetes de 500 euros. Si el billete es de 500 da igual que hablemos de 3.000 euros o de 500 euros. La entidad financiera informará a Hacienda sobre el ingreso siguiendo el dictamen del Tribunal Supremo.
- Operaciones que superen los 10.000 euros. Cualquier traspaso de dinero, compra de acciones o cualquier otra operación por encima de esa cifra será comunicada a la AEAT.
- Cobros y pagos superiores a 3.000 euros siempre que se realicen en efectivo.
- Préstamos y créditos por más de 6.000 euros. Esto sirve para ofrecer datos sobre el volumen de dinero que maneja realmente el contribuyente y para ver si después esos capitales se reflejan en sus cuentas bancarias.

Otra iniciativa por parte del BCE (Banco Central Europeo) es la de dejar de emitir billetes de 500€, de hecho se dejaron de producir en 2018 aunque seguirán teniendo validez infinita. Socialmente los billetes de 500€ son sospechosos, se asocian al terrorismo, al crimen organizado, al tráfico de drogas y al blanqueo de capitales. Actualmente, en la eurozona circulan cerca de 600.000 millones de euros en este tipo de billete. Pese a ello, el 56% de los ciudadanos europeos manifiesta no haber visto nunca estos billetes, según un estudio del BCE en 2011.

Con esta medida se pretende asestar un golpe a los grupos criminales —terroristas o traficantes de drogas— que usan un medio de pago valioso, fácil de transportar y ocultar. Evitar así el blanqueo de capitales masivo mediante este billete y la economía sumergida que produce, ya que en muy poco espacio puedes concentrar varios millones de euros. Un millón de euros en billetes de quinientos puede pesar unos dos kilogramos, es una cantidad muy elevada de dinero que puede ser fácilmente transportada. Antes de que estallara la burbuja inmobiliaria (2007), España era el país europeo que más circulación de este tipo de billetes tenía.

Con estas medias tan exhaustivas se pretende eliminar a largo plazo el pago en efectivo y fomentar el pago con tarjetas o transferencias bancarias. Así, Hacienda tendrá todos los registros de cobros y pagos de los contribuyentes y será más fácil controlarlos, evitar el fraude y el blanqueo de capitales.

Pero, ¿realmente es así? ¿O es, por el contrario, uno de los pocos ápices de libertad personal que le queda al consumidor en estos tiempos en los que la privacidad es cada vez más limitada y reducida? Diferentes puntos de vista intensifican el dilema y el debate.

VI-Contexto europeo e internacional respecto al Fraude Fiscal y la Amnistía Tributaria.

VI.1-Tratado Fiscal de la Unión Europea e iniciativas.

De conformidad con el Tratado Europeo, los Estados miembros deben adoptar por unanimidad las medidas fiscales que estimen oportuno los órganos nacionales, mientras que la política fiscal está notablemente influida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Parlamento Europeo solamente dispone del derecho a ser consultado en este ámbito, excepto en cuestiones presupuestarias en las que, como autoridad presupuestaria, comparte con el Consejo las competencias para tomar decisiones. Es decir, la UE únicamente supervisa las normas fiscales nacionales de cada país miembro para garantizar que sean compatibles con las políticas fiscales europeas.

Acercamiento común en importantes legislaciones (artículos 114 a 118 del TFUE) que cubre los impuestos que tienen efectos indirectos en la creación del mercado interior, según el cual las disposiciones fiscales no estarán sujetas al procedimiento legislativo ordinario; otras disposiciones relativas a la política fiscal como: la libre circulación de

personas, servicios y capital (artículos 45 a 66 del TFUE) -que ha permitido la deslocalización fiscal de las actividades económicas y con ello aumentar un foco de fraude-, medio ambiente (artículos 191 a 192 del TFUE), así como artículos clave regulando la competencia a nivel europeo (artículos 107 a 109 del TFUE).

Los principales objetivos del TFUE (Tratado Fiscal de la Unión Europea) son la eliminación de los obstáculos fiscales a la actividad económica transfronteriza, la lucha contra la competencia fiscal desleal o perjudicial y el fomento de una mayor cooperación entre administraciones fiscales europeas para garantizar el control y combatir el fraude. Una mayor coordinación de las políticas fiscales aunará por el crecimiento inteligente, sostenible e integrador en toda la UE, tal y como se define recientemente en la Estrategia Europa 2020.

Desde el Parlamento Europeo siempre se pretende transmitir unos valores clave a los países miembros como: la buena gobernanza en el ámbito fiscal, política fiscal responsable, transparencia y continuo intercambio de información a nivel nacional, europeo e internacional. El 25 de marzo del pasado año 2015, el Parlamento aprobó una Resolución en relación al informe anual sobre la fiscalidad, en ella se determinan tres sectores primordiales para la política fiscal de la UE: a) el refuerzo de los beneficios del mercado interior a través de la política fiscal; b) la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, la planificación fiscal agresiva y los paraísos fiscales, y c) el fomento de una coordinación fiscal viable en favor de una política económica orientada al crecimiento a largo plazo.

Iniciativas y medidas anteriores puestas en marcha a nivel internacional:

Plan de Acción de la OCDE sobre erosión de bases imponibles y deslocalización de rentas (Base Erosion and Profit Shifting), conocido como BEPS. Un Plan pensado para luchar contra las pérdidas fiscales que ocasionan las estrategias de planificación fiscal diseñadas por las grandes empresas y grupos multinacionales.

El Proyecto tiene un plazo de ejecución muy breve (entre uno y dos años), y se encuentran temas como: la transparencia fiscal internacional, la deducción de gastos financieros, el concepto de establecimiento permanente, operaciones vinculadas y finalmente el

establecimiento de mecanismos de transparencia e intercambio de información entre empresas y administraciones tributarias.

Unión Europea (2012): Plan de Acción de la UE para reforzar la lucha contra el fraude y la evasión fiscal. Se trata de una comunicación de la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo en la que detallan numerosas medidas para luchar contra el fraude y la evasión fiscal. Entre estas medidas destacan: reforzar el intercambio de información, la revisión de las Directivas en materia de fiscalidad para evitar supuestos de doble imposición, actuación conjunta y coordinada contra los paraísos fiscales con la OCDE, la adopción de medidas contra la planificación fiscal agresiva (la ingeniería fiscal) o la mejora de los mecanismos de gestión tributaria a través de un NIF o DNI europeo.

El Plan de la UE presenta estas medidas con el objetivo de incrementar la equidad entre los distintos sistemas fiscales que tienen los países, garantizar la recaudación (ingresos fiscales) y contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior.

VI.2-Medidas internas de otros países y situación internacional.

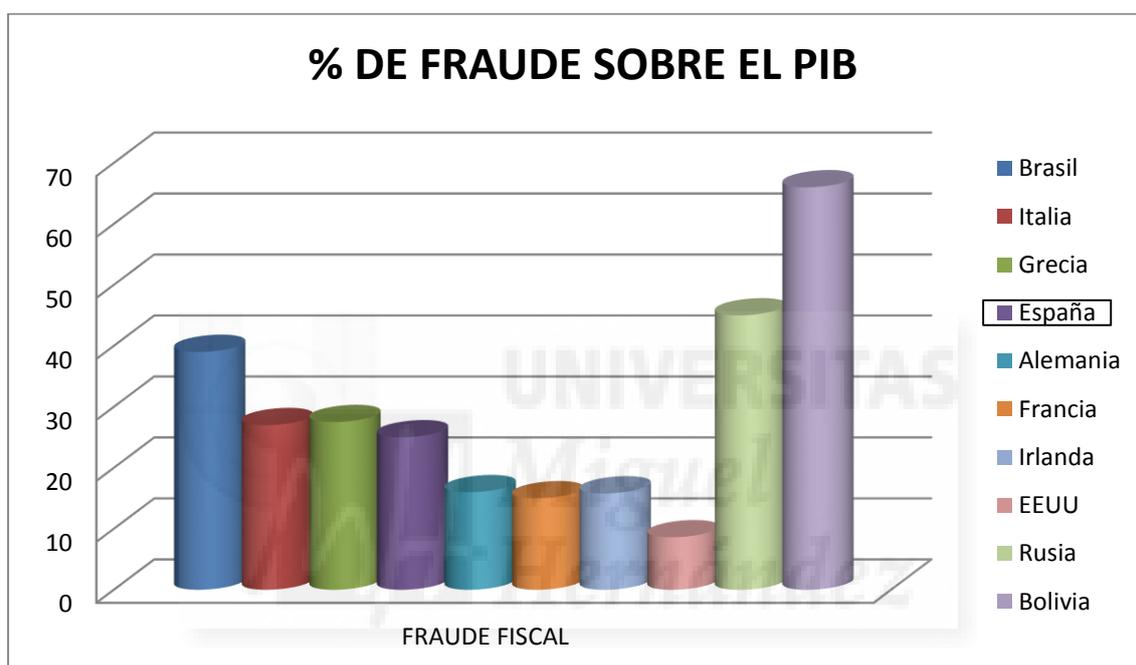
Una iniciativa llevada a cabo por el gobierno de Dinamarca anunciada en 2015, era suprimir en 2016 el dinero en efectivo en tiendas de ropa, gasolineras y restaurantes en su primera fase del plan, y así lo ha hecho. De hecho, el Banco Central de Dinamarca ya no fabrica ni monedas ni billetes físicos. Uno de cada tres ciudadanos de ese país emplea *MobilePay*, aplicación creada en 2013 que permite transferir dinero a otros teléfonos o cuentas. Hay que mencionar que en el caso de Dinamarca son 5,6 millones de habitantes, no es equiparable a otros países europeos de mayor tamaño como Alemania o España. De hecho, son estos los países europeos que más monedas y billetes utilizan, según el Banco Central Europeo.

Su objetivo a largo plazo es convertirse en el primer país que acaba con las monedas y billetes físicos en circulación. La medida fue presentada como parte de un paquete de propuestas para fomentar la productividad en los negocios. "El objetivo es eliminar los considerables costes administrativos y financieros que implica el manejo del dinero en efectivo", explica el gobierno danés. Aunque, uno de los objetivos del trasfondo es

controlar y dejar constancia de las transacciones efectuadas para las instituciones danesas.

A esta decisión se suman otros países nórdicos como Suecia o Islandia donde se promueve la desaparición del dinero físico con la aplicación de medidas que permiten abonar con tarjeta cualquier compra, desde un refresco hasta un chicle.

Algunos datos aportados en 2015 por el Banco Mundial sobre índices del fraude fiscal frente al PIB nacional son:



6

El pasado mes de abril de 2016 el FMI, la OCDE, la ONU y el Banco Mundial se reunían para estrechar su colaboración y coordinación sobre fiscalidad, motivados por la reciente filtración de “los papales de panamá” y con el objetivo de reforzar la tributación de las multinacionales y combatir el fraude fiscal.

Una de las primeras medidas es la creación de una plataforma para ayudar a los países en vías de desarrollo a implementar medidas relacionadas con la erosión de bases fiscales y traslado de beneficios por parte de las multinacionales, plataforma impulsada por el G-20 y la OCDE.

Debido a esto, España empezó a incluir en la LIS (Ley del Impuesto de Sociedades) la obligatoriedad de las compañías de detallar los impuestos que pagan cada una de sus

⁶ Elaboración propia con datos del Banco Mundial

filiales, país por país. La iniciativa de estos organismos aúna en los esfuerzos de los ministros de Finanzas del G-20 en su camino a mejorar la colaboración en el ámbito tributario.

Datos aportados recientemente (noviembre de 2015) en el informe elaborado por Tax Justice Network (TJN), mide el secretismo del sector bancario y fiscal del planeta sin los condicionantes políticos que puedan tener otras listas como las de la OCDE. Señala el top 10 de jurisdicciones secretistas focalizando países como Suiza, Estados Unidos, Hong Kong y Singapur como los más amistosos con el dinero negro.



El informe enfatiza que dichos países han dado cobijo, durante décadas, a inmensos volúmenes de activos financieros y otros patrimonios bajo condiciones de considerable secretismo. Ello debido al tamaño de su sector offshore y también a su cuestionable actitud de colaboración frente a la cooperación internacional, la transparencia internacional y la reforma fiscal. Aunque dichos países han sido los primeros en defenderse a sí mismos de las jurisdicciones con secreto, proveen poca información a otros países convirtiéndose en países secretistas a nivel federal y estatal.

El pasado enero de 2016, la presidenta brasileña Dilma Rousseff, convocaba la denominada Ley de Repatriación, que trata de regular los recursos y bienes procedentes de orígenes lícitos o ilícitos no declarados que los brasileños tienen en el exterior y quieren repatriar a Brasil. La propuesta, que ya había sido aprobada por el Congreso y por el Senado, es una de las prioridades para equilibrar las cuentas públicas del país, ya que Brasil afronta una importante crisis económica actualmente. Con esta amnistía

fiscal el gobierno de Brasil espera recaudar unos 21.000 millones de reales solo este año (5.250 millones de euros). Es un caso similar al que se dio en España en 2012 con la Declaración Tributaria Especial (DTE).

Los que se acojan a esta ley, deberán pagar un 30% del valor de la cantidad declarada. Un 15% corresponde al impuesto que grava este dinero y el otro 15% restante a una sanción por tener dinero sin declarar. Si la persona en cuestión no se acoge a esta ley y es descubierta con dinero sin declarar deberá pagar el 225% del montante en concepto de multa y conllevar posibles penas judiciales.

VII-Conclusiones.

A lo largo del presente trabajo, se han ido recogiendo las distintas medidas que se han instaurado en nuestro país en la lucha contra el fraude fiscal. Desde las primeras hasta enlazar con las actuales. Gracias a todo ello, hemos podido extraer las siguientes conclusiones:

Es necesario que jurisprudencia y doctrina homogenicen sus criterios en figuras jurídico tributarias tan relevantes en la lucha contra el fraude como son la simulación y el conflicto de la aplicación de la norma tributaria (artículo 15 y 16 de la LGT). Se trata de figuras que resultan en muchas ocasiones fronterizas con la planificación y el asesoramiento fiscal, siendo muy importante el componente técnico en su apreciación. De ahí la importancia de que estén claros los criterios doctrinales y jurisprudenciales en cuanto a su apreciación. Además, la normativa tributaria debe seguir un continuo desarrollo y actualización de la misma, ya que al igual que surgen nuevos métodos de fraude necesariamente las leyes deben actualizarse y adecuarse al nuevo perfil de defraudador, regulando y controlando los numerosos aspectos del mismo.

Es España un país en el que lamentablemente abunda la economía sumergida, es este un grave problema que perjudica enormemente el potencial económico de nuestro país, siendo motivo más que suficiente para perseguir el origen de esta economía sumergida, que no es otro que el fraude fiscal. El dinero opaco procedente del fraude fiscal es el que alimenta esa economía sumergida, que insistimos no redundará en beneficio de nuestro potencial económico, motivo que lleva en ocasiones, sobre todo en periodos de crisis económicas, a aprobar medidas injustas como las amnistías fiscales para intentar aflorar todos estos recursos clandestinos.

Hay que intentar conseguir que el ciudadano no tenga la necesidad de evadir impuestos, que no se sienta “robado” por el Estado y se vea en la necesidad ético-moral de tener que defraudar. Inculcar esa responsabilidad civil de pagar impuestos desde pequeños y que entiendan que no es algo malo y que gracias a un correcto funcionamiento del sistema público el nivel microeconómico y macroeconómico del país será muy beneficioso. Esto se traduce en mejores salarios, mejor renta per cápita, mejores condiciones sociales, mejor calidad de empleo, en definitiva mejor estado del bienestar.

Pienso que no hay que poner trabas a las empresas, ni a los autónomos ni a pymes, si no facilitar los trámites y hacer un sistema tributario atractivo para atraer capital y economía exterior. Tal vez bajar impuestos para reflotar esa economía sumergida, para atraer empresas, facilitar la contratación de trabajadores, generar flujo de trabajadores y empresas, en definitiva atraer capital. Sin llegar a convertirnos en un paraíso fiscal, lógicamente, y realizando un control continuo y un seguimiento en las grandes empresas y multinacionales. Esto se consigue dotando de mayores medios y personal a la AEAT en cada municipio ya que si no, es imposible controlar la multitud de empresas que actualmente existen en España. Como hemos visto hay multitud de formas para materializar el fraude y está en manos de los países acabar con ellas.

Investigar las asesorías y despachos de abogados españoles que puedan aconsejar a sus clientes y empresas (que normalmente subcontratan asesorías para gestionar y asesorar su materia fiscal) la creación de artimañas jurídicas para evadir impuestos en España, algo ilegal y condenado por la Ley.

Como hemos visto, la Declaración Tributaria Especial (amnistía fiscal) aprobada en 2012 no cumplió con las previsiones del Gobierno, que estimó la recaudación en mayor cuantía de la que finalmente se obtuvo. Considero que el peaje fiscal que se estableció para la regularización fue excesivamente reducido y que se debería haber añadido algún tipo de prestación accesoria. Además el proceso supuso que el estado hiciera demasiado “la vista gorda”, no sirviendo el proceso abierto como medida para intentar evitar que los defraudadores no fueran reincidentes. Insistir asimismo en que la regularización extraordinaria supuso el poner en cuestión los principios de igualdad y equidad de los contribuyentes medios, los principales sustentos del Estado, ya que los defraudadores que se acogieron al modelo 750 vieron regulado su dinero o bienes evadidos al fisco español de manera rápida.

En el afán recaudatorio por parte del Estado se obtuvieron unos ingresos fiscales que vinieron muy bien a las arcas públicas, pero creo que la cuestión vital de este tema no es el mal menor de recaudar lo que se pueda, si no como lograr que el que evade deje de hacerlo y conseguir que el que no evade no comience a hacerlo.

En cuanto al régimen sancionador aplicable en el ámbito administrativo en materia de fraude fiscal, hemos visto que su regulación se encuentra en la ley 58/2003 del 17 de diciembre de la LGT, en los artículos 191, 192, 193 y 194 entre otros. Entiendo que el régimen sancionador no debería ser homogéneo para personas físicas y jurídicas. No es lo mismo que un autónomo cometa una infracción, a que lo haga una sociedad. Los volúmenes de dinero en uno y en otro caso son desiguales, y por ello pienso que igualmente debería ser desigual el régimen sancionador. Por ello, considero que la condición de persona física o jurídica del infractor también debería ser considerada y ponderada en la cuantificación de las sanciones a imponer, ya que por ejemplo en relación a subvenciones y gastos deducibles sí que existe tal diferenciación de criterios.

Además, la imposición de sanciones ha de ser rápida y eficaz para castigar con rapidez a los infractores, y que no haya en la sociedad la sensación de que estos actos quedan impunes. Sería importante que la AEAT hiciera investigaciones exhaustivas antes de comprobar, lo que permitirá reducir el tiempo necesario para llevar a cabo las actuaciones de comprobación y condena si fuera oportuno.

Por último, hemos hablado del contexto europeo e internacional y de las leyes internas que se están adoptando en la lucha contra el fraude. Estos últimos años han aumentado considerablemente los tratados y convenios entre países para intercambiar información y regular la DI (Doble Imposición), creo que se va por el buen camino en este aspecto y que la cooperación entre todos los países contra el fraude fiscal está en marcha definitivamente.

Recalcar la situación de fraude vivida en España estos últimos años que ha sido provocada en gran medida por la gran corrupción que ha habido en los partidos políticos y que ha provocado ese desapego de los contribuyentes con el Estado. Es elemental que se trabaje decididamente para eliminar la corrupción de nuestros representantes públicos. Hay que intentar conseguir que los españoles se conciencien sobre la necesidad de cumplir con las obligaciones tributarias, ya que de esta manera tendremos servicios públicos mucho mejores. La solución no es poner más obligaciones o

amenazar con imponer más sanciones, si no fomentar un nuevo clima de mayor y mejor colaboración con la AEAT al estilo de los que hay en otros países europeos, es decir, más interacción con el Estado para no verlo como un enemigo.

VIII-Bibliografía.

JESÚS BADAS CERZO; JOSE ANTONIO MARCO SAN JUAN- “Prevención del Fraude y Amnistía fiscal” ed. Lex nova, año 2012.

MANUEL SANTOLAYA BLAY- “El fraude fiscal en la recaudación tributaria” Ed. CISS año 2010.

HAZTITT HENRU Y JUAN RAMON RALLO JULIÁN- “La economía en una lección (Laissez faire!)” año 2012.

RIBES RIBES, "La aplicación e interpretación de las normas financieras" en NAVARRO FAURE (Coord.), Manual de derecho financiero y tributario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. «BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 2003 Referencia: BOE-A-2003-23186.

JAVIER MARTÍN FERNANDEZ- “La amnistía fiscal” ed. Rústica, año 2012.

ALFREDO GIMÉNEZ FERNÁNDEZ- “La economía sumergida en España” Ed. Fundación de Estudios Financieros año 2013.

IX-Webgrafía.

MANUAL DE FISCALIDAD BÁSICA. Guía fiscal 2016.

<http://www.fiscal-impuestos.com/manual-fiscalidad-basica.html>

JUAN RAMÓN RALLO (BLOG). 6 de octubre 2012.

<http://juanramonrallo.com/2012/10/las-inverosimiles-cifras-de-fraude-fiscal/>

BERNARDO DE MIGUEL. Publicación en cincodias septiembre de 2015.

http://cincodias.com/cincodias/2015/09/04/economia/1441385496_287412.html

JUSTICIA ECONÓMICA GLOBAL- Artículos actuales sobre Fraude fiscal.

<http://www.attacmadrid.org/?tag=fraude-fiscal>

EL PAÍS. Datos sobre recaudación por fraude año 2015.

http://elpais.com/elpais/2016/02/22/opinion/1456168382_620399.html

LYDIA GARRIDO. Artículo abril de 2016

<http://www.dirigentesdigital.com/articulo/mercados/europa/227949/fraude/fiscal/europa/alcanza/billon/euros/anuales.html>

Informe LAGARES 2014. Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario español.

https://blog.bankinter.com/documents/20185/226040/informe_2D00_lagares/2234b2bebab5-405a-b67b-09e2b4f74516

Estudio de Gestha en colaboración con la Fundación URV. Enero 2014.

http://www.gestha.es/archivos/actualidad/2014/2014-01-29_INFORME_LaEconomiaSumergidaPasaFactura.pdf